

Causa N°: 64116.

DENUNCIA CONTRA JUEZ DE FALTA - MARÍA FLORENCIA VALINOTTI.

AUTOS Y VISTOS:

La presente solicitud de enjuiciamiento presentada ante este Tribunal contra la Jueza de Faltas del partido de Nueve de Julio, Dra. María Florencia Valinotti, por parte de los concejales del Municipio de Nueve de Julio, Luis Moos y Sol Ormaechea, en los términos del art. 23 en función del art. 22 incs. a), b), d) y e) del Decreto Ley 8751/77 (y su modificación por la ley 10.269).

Y CONSIDERANDO:

I. Que los denunciantes solicitan la apertura del juicio político contra la Dra. María Florencia Valinotti por entender que su conducta incurre en las causales previstas por el artículo 22 incs. a, b, d y e del Código de Faltas Municipal.

Fundaron su solicitud señalando que la citada Magistrada, actualmente a cargo del Juzgado del Faltas nro. 1 del Partido de Nueve de Julio, ha incurrido en mal desempeño en ejercicio de sus funciones.

Que, por un lado, incurrió en la causal contenida en el inciso e de la norma arriba citada, toda vez que fue condenada por la titular del Juzgado en lo Correccional nro. 4 departamental, a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena para ejercer cargos públicos con más el pago de las costas del proceso por haber sido hallada autora material penalmente responsable de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público y falsedad ideológica de instrumento público en concurso ideal. Que a pesar de haber pasado distintas instancias hasta llegar al máximo tribunal provincial, su condena se encontraría firme, a pesar de lo cual, aquella sigue en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, y conforme señalaron en la audiencia prevista por el art. 24, segundo párrafo última parte del Código de Faltas, ratificaron y ampliaron el escrito oportunamente presentado, especificando que, la citada Magistrada incurre en desórdenes de conducta, evidenciado por reiterados actos de

maltrato a vecinos y letrados que concurren judicialmente a sus estrados, contrarios a las garantías del debido proceso y al respeto que debe mantener un magistrado hacia las partes. Que a ello se suma que ha demostrado negligencia en el ejercicio de sus funciones, deshonrando la función pública al incumplir deberes funcionales y ejercer abuso de autoridad, vulnerando así los principios de legalidad, ética pública y responsabilidad administrativa. Que todo ello no sólo es de público y notorio conocimiento en la ciudad de Nueve de Julio, sino que lo han padecido distintos letrados, como el mismo patrocinante de los denunciantes, doctor Eduardo Cerdeira, lo cual señaló in voce en la audiencia mencionada al inicio de este párrafo, como así también que podría recabarse -en caso de ser necesario- prueba testimonial en tal sentido. Que dichas conductas resultan causal de remoción conforme los incisos b) y d) del citado código.

II. Ingresando al análisis del planteo en función de lo dispuesto por el art. 24 de la normativa en la materia que -como primer punto- estatuye que corresponde a la Cámara de Apelación y Garantías expedirse sobre la procedencia y viabilidad del juicio político.

Como ya lo hemos sostenido en la anterior oportunidad en que intervinimos ante un pedido similar, debe tomarse como parámetro rector que la gravedad de la cuestión traída a estudio impone la necesidad de ser rigurosos en su análisis. Ello por cuanto, poner en marcha un proceso en el que se evalúe la actuación de un Magistrado de Faltas y eventualmente pueda resolverse su posible remoción, entre otras alternativas, debe estar rodeado de una labor previa que con profundidad acredite la pertinencia del procedimiento; extremo que alcanza tanto al órgano encargado de dar solución a la cuestión como también a aquel que propone y lleva adelante la acusación.

Que según lo estipulado por el artículo 22 del decreto ley 8751/77 los Jueces de Faltas gozan de estabilidad en sus funciones y sólo podrán ser removidos por algunas de las causales que enumera.

En nuestra intervención anterior se decidió la improcedencia de la solicitud de enjuiciamiento presentada por los concejales del Municipio de Nueve de Julio sobre la base que, más allá de que hiciera mención de los incisos a, b, d y e del señalado artículo, sólo se habían indicado causales que podrían incluirse en el inciso e, esto es: la comisión de delitos que afecten su buen nombre y honor.

Ahora bien, de la nueva presentación y en especial del contenido de la audiencia celebrado en estos estrados, se desprende que a más de insistir en la causal invocada en el anterior planteo, se han aportado nuevas circunstancias que, adelantamos, dan pie a que, ahora, la solución a dar sea diferente.

Lo señalado, mayormente en la audiencia, da cuenta de acciones de maltrato, hostigamiento y demás inconductas incompatibles con el ejercicio del cargo de Jueza de Faltas, señalando incluso uno de los asistentes haber sido personalmente víctima de tales acciones como también apuntó el escándalo que implica para una localidad como Nueve de Julio -que encontrándose condenada la Dra. Valinotti en segunda instancia y rechazo del recurso de parte del Superior Provincial- la misma siga impartiendo justicia en materia de faltas.

Vayamos entonces por partes, respecto del requerimiento de acusación relacionado a la comisión de delitos que afectan su buen nombre y honor -que podrían incluirse en el inciso e de la citada norma-, corresponde remitirnos a lo resuelto por esta Alzada sobre el particular en el incidente n° 61.892 de esta Sala II, con fecha 25 de abril del corriente año.

Y decimos así, toda vez que, según el informe actuarial que antecede, el proceso -si bien cuenta con doble conforme al haber confirmado esta Cámara la sentencia de primera instancia-, no variando dicha situación ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; no lo es menos que en la actualidad, tal como surge de la Mesa de Entradas Virtual de la CSJN dicho expediente se encuentra en trámite ante ese Máximo Tribunal Federal - conforme informara con fecha 22 de octubre del corriente año- bajo el número de expediente n° 002614/2025/00; ello ante la presentación interpuesta por el letrado Defensor Dr. Eduardo Anibal Vaira la cual se encuentra a estudio de admisibilidad y no surge que se haya resuelto hasta el presente.

Así las cosas -como ya lo hemos sostenido-, para considerar que la Magistrada habría incurrido en la comisión de un delito, la sentencia condenatoria dictada, debe pasar en autoridad de cosa juzgada. En razón de lo señalado, este tramo de la acusación no resulta procedente.

No obstante esto, habilitados por la ampliación señalada, entendemos que muy distinta es la situación relacionada a la solicitud de que se habilite el proceso a

fin de determinar si la Jueza de Faltas María Florencia Valinotti, puede continuar en funciones ante el posible encuadre de su conducta en las causales de remoción contenida en los incisos b) y d) de la citada ley, las cuales, si bien habían sido mencionadas en la anterior presentación, no se había señalado contenido de las mismas.

Así, centrándolos ante esta nueva perspectiva, tenemos para nosotros que, la circunstancia de que no pueda evaluarse la existencia de una condena firme, en modo alguno importa que no puedan ser sometidas al juicio pretendido las circunstancias que allí se ventilaron en tanto puedan importar su ingreso autónomo a algunas de las a causales señaladas en los incisos ya referidos.

Vale decir que no condiciona la potestad del órgano que políticamente debe evaluar si la denuncia cuenta con las condiciones necesarias para permanecer en el ejercicio de su cargo, no ya ante la existencia de un obstáculo formal, sino desde la evaluación de las conductas desarrolladas en el marco de su funcionamiento como Jueza de Faltas en tanto pueda constituir un desorden de conducta o negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

Además, debe sumarse a ello que en la denuncia formalizada y en especial en su ratificación en audiencia, suman aportes que implican habituales actos de maltrato a vecinos y letrados que concurren judicialmente a sus estrados y que -por lo tanto- colaboran también con la posibilidad que hayan existido por parte de la acusada desórdenes de conducta incompatibles con el correcto desempeño de su función.

Lo propio ocurre respecto de la negligencia en el desempeño de su cargo - derivada del incumplimiento de sus deberes funcionales- y abuso de autoridad que le fueran imputados, lo cual no sólo deshonoraría la función pública sino que conculcaría los principios de legalidad, ética pública y responsabilidad administrativa.

Ello por cuanto, estas últimas dos acusaciones, además del "escándalo publico y descreimiento en la justicia" que podrían generar, resultan causales legalmente previstas que tornan "prima facie" viable la denuncia contra María Florencia Valinotti, efectuada por los concejales del Municipio de Nueve de Julio, Luis Moos y Sol Ormaechea. De acuerdo a todo lo analizado, este Tribunal,

RESUELVE:

Declarar "prima facie" viable la denuncia presentada por los concejales del Municipio de Nueve de Julio, Luis Moos y Sol Ormaechea, relacionada a las causales previstas en los incisos b y d del mencionado artículo 22 del Decr. Ley 8751/77 -y T.O Ley 10.269-, contra la jueza de Faltas Municipal María Florencia Valinotti, debiendo proseguirse el trámite en consecuencia (arts. 23 y 24 Decr. Ley 8751/77 y T.O Ley 10.269).

Regístrese, hágase saber y, de acuerdo a lo resuelto, remítanse las presentes actuaciones al Concejo Deliberante de Nueve de Julio para la constitución del Jurado de Enjuiciamiento (art. 24 tercer párrafo Decr. Ley 8751/77 y T.O. Ley 10269)